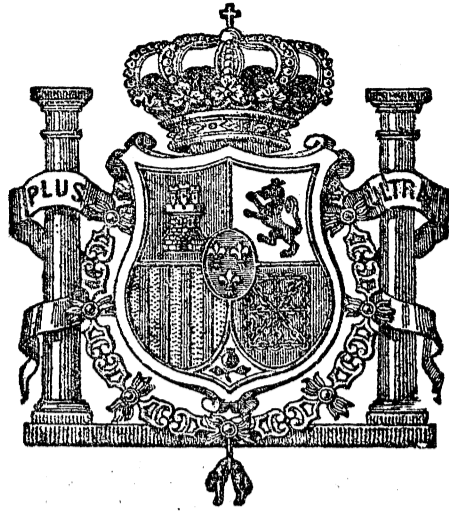


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, Vengo en nombrarle Comisario Régio, Presidente de la Junta Central para la Exposicion general Española de la Industria y de las Artes.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de denuncias presentadas por el mozo de escuadra del puerto de la Granada, término municipal de Plá del Panadés, se celebró juicio verbal de faltas por haber penetrado en una finca particular con 15 cabras, que guardaban los menores hijos de Antonio Lloret, llamados Pedro y Medrana, de nueve y seis años respectivamente; y seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó sentencia por el Juez municipal condenando al expresado Lloret, en concepto de padre de sus menores hijos, á la multa de 50 pesetas por ir estos sin los documentos prevenidos en la circular de aquel Gobierno de provincia de 22 de Marzo de 1878, y á la multa tambien de 3 pesetas 75 céntimos por las 15 cabras de que se componia el rebaño al entrar en propiedad ajena:

Que apelada esta sentencia para ante el Juzgado de primera instancia, éste la revocó en 22 de Octubre de 1880, considerando que no era procedente en ningun concepto la imposicion de la multa de 50 pesetas al dueño del ganado por no llevar los niños que lo conducian la documentación exigida en la indicada circular del Gobernador de la provincia, toda vez que era inaplicable en un juicio de faltas; y en su consecuencia condenó al Lloret á la multa de 167 pesetas y costas:

Que devueltos los autos al Juzgado municipal para la ejecucion de la sentencia, el Alcalde de Plá, en virtud de denuncia del mismo mozo de la escuadra, en que se le daba conocimiento del hecho objeto del juicio de faltas para los efectos de la referida circular del Gobernador, dictó tambien providencia gubernativa en 22 de Noviembre de 1880, por la que impuso al Lloret la multa de 50 pesetas por no llevar sus menores hijos, guardadores del ganado, los documentos prevenidos en la dicha circular:

Que en vista de la anterior providencia, el citado Lloret acudió al Juzgado en 24 del mismo mes y año con un recurso de queja contra el Alcalde de Plá para que, juntamente con el juicio de faltas, lo elevara al Presidente de la Audiencia del territorio á los efectos procedentes:

Que el Juez mandó formar el oportuno expediente y

oficiar al Alcalde para que suspendiera la ejecucion de la providencia que motivaba aquel recurso de queja y remitiera las actuaciones á la Superioridad, lo cual en efecto tuvo lugar:

Que la Sala respectiva de la Audiencia, sin estimar el recurso de queja, acordó devolver el expediente al Juzgado para que, sirviéndole como cabeza de proceso, instruyera diligencias criminales, autorizándole para dirigir el procedimiento contra el Alcalde D. Juan Respall por estar el hecho comprendido en la segunda parte del art. 389 del Código penal:

Que el Alcalde, en vista de la comunicacion del Juzgado para que suspendiera la ejecucion de la providencia que habia dictado, acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibicion á la Autoridad judicial en la queja incoada por Lloret, y accediendo á aquel á esta pretension, fundó el requerimiento: en que tanto el Juzgado como el Alcalde de Plá habian conocido de un mismo asunto bajo diferentes aspectos, sin que ninguna de las dos Autoridades hubiera invadido su esfera de accion: en que si el Juzgado impuso al Lloret un correctivo, con arreglo al Código penal, el Alcalde le exigió una multa en cumplimiento de la circular de aquel Gobierno, cuya multa tenia pura y exclusivamente carácter gubernativo, por referirse á la infraccion de disposiciones tambien gubernativas, y de ninguna manera al hecho justiciable que dió lugar á la pena impuesta por el Juzgado: en que la única discusion que podia suscitarse respecto del particular era sobre si el mencionado Alcalde interpretó ó no fielmente la expresada circular, lo cual caia bajo la jurisdiccion de aquel Gobierno de provincia, con arreglo á los artículos 179 y siguientes de la ley municipal:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que la Sala no habia formulado el recurso de queja iniciado por el Juez, sino que en su lugar habia mandado instruir el oportuno sumario para averiguar si habia cometido delito el Alcalde D. Juan Respall al castigar un hecho que ya estaba judicialmente penado: que no existia la razon en que descansaba el requerimiento y la competencia para entender en el asunto, y pertenecia exclusivamente á los Tribunales de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley sobre organizacion del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 290 de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del recurso de queja incoado por las Autoridades judiciales á instancia de Antonio Lloret para reclamar el conocimiento de un asunto en que se hallaba entendiendo una Autoridad administrativa, como lo era el Alcalde de Plá del Panadés:

2.º Que en tal concepto, dirigido el requerimiento del Gobernador para que la jurisdiccion ordinaria se inhibiera de conocer en el expresado recurso de queja, no puede estimarse que lo fuera tambien respecto á las actuaciones que en causa criminal se mandaron instruir contra el referido Alcalde:

3.º Que no se estimó procedente el mencionado recurso de queja por la Sala respectiva de la Audiencia, y así por esta circunstancia, como por ser dicho recurso el medio legal que se concede á los Tribunales de justicia para reclamar el conocimiento de un negocio en que se

hallen entendiendo las Autoridades administrativas, es indudable que no estaba en las facultades del Gobernador requerir de inhibicion sobre una cuestion de competencia, cuyo conocimiento y decision Me está recomendado por la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Valencia, en la cual se condena á Juan Antonio Calixto Besuat á la pena de muerte en causa por el delito de asesinato:

Considerando que el reo ha dado despues de delinquir pruebas inequívocas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oidos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Juan Antonio Calixto Besuat por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las ventajas y rapidez que ofrece el empleo del papel Marion al ferro-prusiano para obtener copia de los planos y demás dibujos que forman parte de los proyectos de obras públicas; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se admitan en este Ministerio en los segundos ó sucesivos ejemplares de los proyectos de carreteras, puertos, ferro-carriles, canales y demás obras públicas que dependen de esa Direccion general las copias de planos y dibujos que se presenten en papel Marion al ferro-prusiano, siempre que por medio de forro en tela, ó por medio de otro procedimiento, hayan adquirido las copias hechas en dicho papel la consistencia y condiciones necesarias para ser conservadas y manejadas sin deterioro que impida su examen y consulta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante una de las cátedras de Historia y elementos de Derecho civil español, comun y foral de la Universidad de Valencia, y correspondiendo su